



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

1 DE ABRIL DE 2022

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis	
2024366 La ampliación de la demanda de amparo directo es procedente siempre y cuando se presente dentro del plazo establecido, aun cuando la ley de la materia no la regule, en virtud del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.	3
2024368 Los conceptos de violación del amparo directo son inoperantes cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, ya que no controvierten las consideraciones jurídicas de la resolución reclamada.	5
2024379 El valor probatorio de una fe de hechos sobre comunicaciones electrónicas se limita a lo que el notario público dijo haber visto o apreciado con sus sentidos, sin que pueda implicar la veracidad, autenticidad o inalterabilidad de los mensajes electrónicos, ya que corresponde a un perito determinarlo.	7

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024366**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.3o.C.1 K (11a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003).

Hechos: En un juicio de amparo directo se admitió a trámite la ampliación de la demanda promovida por la parte quejosa; inconforme con lo anterior, la tercero interesada interpuso recurso de reclamación aduciendo que dicha figura no se encuentra prevista para la vía directa, sino únicamente para el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo procede aun cuando la ley de la materia vigente no la regule, en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.", que no existía inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promoviera antes de que venciera el plazo establecido por la ley para su presentación, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formaran parte de la controversia constitucional. En ese orden de ideas, si en la Ley de Amparo vigente subsiste esa laguna en relación con la figura de la ampliación de la demanda en la vía directa, dicha circunstancia puede subsanarse con la aplicación del criterio jurisprudencial en comento, el cual es de observancia obligatoria en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia actual, al no oponerse a ésta. Así, lejos de ser ilegal, la admisión de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo, cuando se promueve de manera oportuna, resulta deseable e indispensable para dar una solución adecuada al conflicto en términos del artículo 17 de la Constitución General, que establece el derecho de las partes a una impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 38/2021. Samsung Electronics México, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 13, con número de registro digital: 183931.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2001%20de%20abril%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&Semanald=202213&ID=2024366&Hit=26&IDs=2024371,2024370,2024369,2024368,2024367,2024366,2024365,2024364,2024363,2024362&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202213&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024368**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: VII.1o.C.1 K (11a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga, en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada; de ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2001%20de%20abril%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202213&ID=2024368&Hit=24&IDs=2024371,2024370,2024369,2024368,2024367,2024366,2024365,2024364,2024363,2024362&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202213&Instancia=-100&TATJ=0#

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024379**
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a. XIII/2022 (10a.)

FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona demandó de un notario público y otros la nulidad de un acta notarial y de su contenido, por considerar que la diligencia sobre comunicaciones electrónicas de la que dio fe no cumple con los estándares técnicos que confirman su existencia y autenticidad, entre otras prestaciones. El Juez dictó sentencia absolutoria, decisión que fue confirmada en apelación. El actor promovió juicio de amparo directo, en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 128, fracciones III, IV y VII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada por vulnerar el derecho de seguridad jurídica, el cual le fue negado; contra esta decisión se interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 125 y 128, fracciones III, IV y VII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada, que definen el acta notarial y precisan algunos de los hechos de los que puede dar fe el notario público, no vulneran el principio de seguridad jurídica.

Justificación: No es contrario al principio de seguridad jurídica que, atendiendo a las facultades establecidas en dichos preceptos, para la validez del instrumento notarial sobre una fe de hechos con motivo de la certificación de mensajes o correos electrónicos basta que el fedatario haga constar lo que percibió con los sentidos en un momento, modo, y lugar determinado, y que su fe notarial quede circunscrita a eso. Debe considerarse que cuando el acta notarial recae en dar fe sobre comunicaciones electrónicas, el valor probatorio del instrumento se limita únicamente a lo que el notario público dijo haber visto o apreciado con sus sentidos, sin que su fe notarial pueda implicar la veracidad, autenticidad o inalterabilidad de los mensajes electrónicos, pues por la naturaleza de éstos, la comprobación de esas cualidades requiere de conocimientos técnicos en el campo de la electrónica que no son exigibles al notario público, sin que pueda serle exigible que se asista de un perito para dar fe de la autenticidad de mensajes electrónicos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5073/2018. Gabino Ruiz Mandujano. 22 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Impedido: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2001%20de%20abril%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=44&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202213&ID=2024379&Hit=27&IDs=2024385,2024384,2024383,2024382,2024381,2024380,2024379,2024378,2024377,2024376,2024375,2024374,2024373,2024372,2024371,2024370,2024369,2024368,2024367,2024366&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202213&Instancia=-100&TATJ=2